

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de septiembre de 1979

Núm. 7-II

ENMIENDA A LA TOTALIDAD APROBADA POR LA COMISION

Protección contra el paro.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Comisión de Trabajo, en su reunión del día 12 de septiembre de 1979, acordó admitir la enmienda que con el número 34 presentó el Grupo Parlamentario Centrista a la proposición de ley de Medidas contra el Paro, tramitada a iniciativa del Grupo Socialista del Congreso.

En consecuencia, de acuerdo con la resolución que esta Presidencia adoptó con fecha 7 de agosto de 1979, respondiendo a consulta formulada por el Presidente de la Comisión de Trabajo, procede abrir un plazo de quince días hábiles, que termina el día 9 de octubre de 1979, con objeto de que todas las enmiendas a dicha proposición de ley puedan convertirse a la numeración de artículos que la enmienda número 34 citada propone y de que los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios puedan presentar otras nuevas al articulado de dicho texto, que se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

“ENMIENDA A LA TOTALIDAD A LA PROPOSICION DE LEY CONTRA EL PARO, CON PROPUESTA DE NUEVA DENOMINACION DE “LEY BASICA DE EMPLEO”

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actual situación en los países occidentales, y, por tanto, también en España, exige, como consecuencia de la crisis económica, unos nuevos planteamientos por lo que se refiere a la política de empleo.

Se trata de buscar, con realismo, un marco laboral que permita una adecuada convivencia social teniendo en cuenta que el empleo es cada vez un bien más escaso, aun cuando sea posible realizar también cada vez un mayor número de trabajos de clara utilidad social, habida cuenta de la creciente demanda por parte de la sociedad de servicios de carácter social que contribuyan a incrementar el bienestar, haciéndose, por tanto, necesario replantear no sólo la política de empleo, sino también la de formación profesional.

En consecuencia, en esta enmienda se pretende, ante todo, llevar a cabo una política realista y eficaz de fomento del empleo a través de acciones y programas di-

versos que atiendan a distintos grupos de trabajadores, brindando especialmente protección a los trabajadores que encuentren más dificultades para su inserción en el mercado de trabajo, permitiendo atender las aspiraciones de grupos importantes de población, como los jóvenes y los trabajadores de edad avanzada, las mujeres con cargas familiares o los minusválidos.

Parece evidente que desde una política de fomento de empleo pueda atajarse el creciente desempleo, encomendándose la realización de la misma al Instituto Nacional de Empleo.

Por otra parte, es precisa la reforma de las prestaciones por desempleo, conforme a los siguientes criterios:

a) Que el seguro de desempleo suponga una garantía para los trabajadores que han estado cotizando para esta contingencia durante su vida laboral, para que, en el caso de que se produzca, pueda tener el trabajador las oportunas contraprestaciones a su esfuerzo por parte de la sociedad.

b) Que tales prestaciones deben tener un carácter gradual con el tiempo, puesto que de otra forma se estaría propiciando en mayor o menor medida la estabilidad en la situación de desempleo, sin perjuicio de la consideración de casos especiales de probada necesidad.

c) Que en una sociedad de recursos escasos parece más justo que aquel que haya cotizado durante más años reciba una prestación durante más tiempo, criterio que se recoge en la presente enmienda a través de una graduación, tanto del período de cotización como de las consiguientes prestaciones.

Conviene, sin embargo, señalar que, aunque los deseos de esta enmienda van mucho más lejos, parece aconsejable una extensión gradual del Seguro de Desempleo a colectivos importantes de población sujetos en la actualidad a regímenes especiales, tales como los trabajadores por cuenta ajena de la agricultura. Tal extensión del seguro de desempleo deberá tener en cuenta las posibilidades financieras reales que existan en cada momento.

Por otra parte, la política de fomento del empleo y de protección del desempleo va acompañada de una mejora en la gestión de los servicios de empleo, fomentando las necesarias acciones de formación profesional tendentes a la inserción o reinserción de los trabajadores en el mundo laboral.

Finalmente, la política de empleo se inserta en el marco de la política de Gobierno, puesto que sólo en este concepto encuentra su plena justificación, acompañada y complementada con otra serie de medidas de carácter económico, monetario y financiero. La orientación última de estas medidas será la consecución de una nueva valoración social de todas las actividades humanas, teniendo en cuenta no sólo su rentabilidad económica, sino cuanto implican y suponen respecto al desarrollo individual de las personas y a la exigible rentabilidad social de dichas actividades por parte de la comunidad.

TITULO PRELIMINAR: DE LA POLITICA DE EMPLEO

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º

Concepción

1. La política de empleo es el conjunto de decisiones que tienen como finalidad esencial la consecución del equilibrio a corto, a medio y largo plazo, entre la oferta y la demanda de trabajo, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, así como la protección de las situaciones de desempleo.

2. Las medidas de política de empleo previstas en la presente ley se adoptarán en el marco de la política económica del Gobierno, de forma que permitan conseguir y mantener el nivel de pleno empleo, mejorar la estructura ocupacional y fomentar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 2.º

Objetivos

Son objetivos de la política de empleo:

a) Aumentar el nivel de empleo, especialmente a través de programas destinados a fomentar la colocación de los trabajadores que encuentren dificultades de inservicio en el mercado de trabajo.

b) Establecer y regular sistemas adecuados de prevención y protección de las situaciones de desempleo.

c) Lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante una adecuada gestión de la colocación y de la adopción de medidas que posibiliten la información, orientación, formación y promoción profesionales.

d) Proteger la movilidad geográfica y ocupacional de la mano de obra, a fin de conseguir una mayor adecuación cualitativa y cuantitativa de las ofertas y demandas de empleo.

Artículo 3.º

La ejecución de la política de empleo

1. La ejecución de la política de empleo es misión del Gobierno, que la llevará a cabo mediante la acción coordinada de los diferentes Departamentos Ministeriales y a través del Instituto Nacional de Empleo, como Organismo gestor de dicha política.

TITULO I

DEL FOMENTO DEL EMPLEO

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 4.º

La política de fomento del empleo

El Gobierno prestará especial atención a la formulación y desarrollo de una políti-

ca coordinada de fomento del empleo, buscando la máxima utilización de los recursos humanos y económicos disponibles.

Artículo 5.º

Programa Nacional de Empleo

1. El Gobierno establecerá periódicamente programas de promoción de empleo, con las acciones específicas a desarrollar en los campos económico, social y formativo.

2. Estos programas tendrán carácter temporal y su duración se determinará en las normas que los desarrollen, pudiendo prorrogarse en tanto subsistan las circunstancias que los motivan.

3. Las medidas de fomento del empleo podrán establecerse con carácter selectivo para zonas geográficas en las que el paro tenga mayor incidencia, para sectores económicos en crisis y para colectivos determinados de trabajadores con dificultades de colocación.

Artículo 6.º

Contratación temporal, a tiempo parcial y de colaboración social

1. La contratación laboral se regirá por las normas específicas que regulan el contrato de trabajo.

2. Las empresas privadas, los empleadores y la Administración Pública, Institucional y Local, por el tiempo y en las condiciones que se señalen en las medidas de Promoción y Fomento del Empleo, podrán contratar temporalmente a los trabajadores con el carácter de contrato de duración determinada, cualquiera que sea la naturaleza del trabajo a realizar.

3. Los perceptores de las prestaciones por desempleo prevista en la presente ley podrán formalizar contratos de trabajo a tiempo parcial.

4. El Instituto Nacional de Empleo podrá exigir de todo trabajador desemeplea-

do, siempre que cobre las prestaciones de desempleo previstas en esta ley, un trabajo de colaboración cuando el mismo:

a) Sea de utilidad social y redunde en beneficio de la comunidad.

b) Se concierte con un organismo público o privado de probada utilidad social y sin ánimo de lucro.

c) Tenga un carácter temporal.

d) Se realice en el ámbito de la Oficina de Empleo en la que esté registrado.

Los trabajos de colaboración social estarán sujetos a los conciertos que los establezcan.

Artículo 7.º

Ayudas para constituir empresas de carácter asociativo-laboral o cooperativo

Se intensificarán las medidas para que los trabajadores por cuenta ajena puedan constituir sociedades laborales o cooperativas, a cuyo efecto se arbitrarán los oportunos créditos para la concesión, tanto de préstamos como de ayudas de carácter técnico formativo, estas últimas, a través de los organismos y centros propios del Ministerio de Trabajo y, en su caso, de sus centros colaboradores.

Artículo 8.º

Créditos para el establecimiento de trabajadores autónomos

Tendrán preferencia para la concesión de créditos individuales para instalarse como autónomos los trabajadores desempleados en alguna de las situaciones siguientes: desempleados mayores de cuarenta y cinco años de edad, desempleados inscritos por más de un año en las Oficinas de Empleo sin que se les haya podido ofrecer colocación adecuada, personas con responsabilidades familiares y emigrantes retornados.

Artículo 9.º

Fomento fiscal al empleo

El Gobierno podrá acordar medidas de fomento fiscal al empleo consistentes en

una deducción de la cuota impositiva o en una reducción de la base imponible de las empresas.

Capítulo II. Programas de fomento del empleo

Artículo 10

Programas para grupos específicos de trabajadores

1. El Gobierno adoptará programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores con dificultades de inserción en el mercado de trabajo, especialmente los jóvenes demandantes de primer empleo, trabajadores perceptores de las prestaciones de desempleo, mujeres con responsabilidades familiares, trabajadores mayores de cincuenta años de edad y minusválidos.

2. A estos fines, el Gobierno podrá ofrecer, conjunta o alternativamente, a las empresas que contraten a los colectivos anteriormente indicados los siguientes beneficios:

a) Bonificación en las cuotas de la Seguridad Social en la cuantía y duración que reglamentariamente se determinen.

b) Asistencia técnica y material gratuita para acciones de formación, reconversión o adaptación profesional por parte del Instituto Nacional de Empleo.

c) Subvenciones directas, en su caso, por incrementos netos de plantillas a través de contrataciones indefinidas y en jornada completa, cuya cuantía y duración se establecerán reglamentariamente.

Artículo 11

Fomento del empleo juvenil

A los efectos de la presente ley se entenderá por "jóvenes demandantes de primer empleo" aquellas personas cuya edad esté comprendida entre dieciséis y veintiséis años, o hasta veintiocho años, si fueran titulados superiores, inscritos en las Oficinas de Empleo y que con anterioridad

no hayan realizado actividad profesional como trabajadores por cuenta ajena o autónomos.

Artículo 12

Ayudas a las empresas que contraten trabajadores desempleados

1. Podrán arbitrarse ayudas o subvenciones, por una sola vez, para aquellas empresas que contraten en régimen indefinido trabajadores en desempleo provenientes de sectores declarados en crisis por el Gobierno y de empresas en reestructuración. Los sectores serán los señalados por el Gobierno, y las ayudas se entregarán por cada trabajador contratado.

2. Podrán asimismo concederse créditos por cuantía determinada a empresas de nueva creación en base al número de trabajadores perceptores de prestaciones de desempleo, con contrato de trabajo indefinido. Estas empresas deberán pertenecer a zonas y/o sectores señalados por el Gobierno. Las cuantías de los créditos podrán estar en razón directa al tamaño de las empresas según el número de trabajadores de sus plantillas. Estos beneficios podrán extenderse a las empresas ya existentes, cuyos incrementos de inversión supongan aumentos de sus plantillas mediante la contratación de trabajadores desempleados.

Artículo 13

Minusválidos

Con objeto de facilitar la colocación y empleo efectivo de los trabajadores con capacidad laboral disminuida, el Gobierno podrá dictar normas sobre reserva de puestos de trabajo, regímenes de jornada reducida y beneficios especiales a las empresas por su contratación, así como para el fomento de las empresas de empleo protegido.

Artículo 14

Programa de Formación Profesional Ocupacional

1. En relación con los Programas de Promoción del Empleo, el Instituto Nacional de Empleo establecerá un Programa de Formación Profesional Ocupacional que, con carácter gratuito, asegure la adecuada formación profesional de los que quieran incorporarse al mundo laboral o se encuentren en él.

2. El Instituto Nacional de Empleo podrá establecer, con la colaboración de Instituciones y Entidades especializadas, programas específicos para facilitar la orientación, formación y empleo de aquellas personas que tengan especiales dificultades de colocación.

3. Los trabajadores beneficiarios de las prestaciones de desempleo gozarán de preferencia para participar en las acciones de formación profesional del Instituto Nacional de Empleo.

4. Los diferentes programas y acciones de formación, perfeccionamiento y reconversión profesionales se llevarán a cabo en los centros propios del Instituto Nacional de Empleo y en aquellos centros colaboradores debidamente autorizados.

Artículo 15

Acción concertada entre la Administración y las empresas

El Ministerio de Trabajo, a través del Instituto Nacional de Empleo, podrá establecer con empresas privadas y públicas conciertos orientados a la colocación de trabajadores en desempleo. En las bases de estos conciertos se fijarán las medidas de fomento del empleo a que puedan acogerse las empresas concertantes y los trabajadores, a tenor de lo previsto en la presente ley, así como los beneficios en materia de formación profesional.

TITULO II
DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION
POR DESEMPLEO

CAPITULO I

Protección frente a las situaciones de des-
empleo y subempleo

Artículo 16

Campo de aplicación

1. Inspirándose en el principio de solidaridad social, el campo de aplicación de esta ley se extenderá a todos los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y en los Regímenes Especiales que actualmente protegen la contingencia de desempleo.

2. En la medida en que las disponibilidades financieras lo permitan, se extenderá el Seguro de Desempleo a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario, determinándose por el Gobierno la forma y condiciones de la prestación, así como las cuotas de financiación.

Artículo 17

Prestaciones

Como complemento del sistema de prestación básica, se establece un subsidio, de carácter asistencial extrarreglamentario, que proteja a los trabajadores o demandantes de primer empleo, a quienes no alcance el primero o haya agotado el período de percepción de sus prestaciones.

CAPITULO II

Prestaciones básicas

Artículo 18

Situaciones protegidas

La prestación por desempleo protegerá las situaciones de desempleo total y parcial:

a) El desempleo será total cuando la relación laboral se extinga o se suspenda, creando en el trabajador la situación de cesación completa en su actividad laboral y la privación de sus rentas de trabajo.

b) El desempleo será parcial cuando la jornada o el número de días y horas de trabajo normales experimenten una reducción de al menos una tercera parte, siempre que la renta de trabajo sufra análoga disminución. En cuanto al período de cómputo de las reducciones se estará a lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 19

Concepto de desempleo

Se considera desempleo, a efectos de esta ley:

a) La situación en que se encuentran quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo por causa a ellos no imputable o ven reducidas sus horas o jornadas de trabajo en una tercera parte al menos, con la consiguiente pérdida o reducción de su retribución.

Para los trabajadores fijos de temporada, la situación de inactividad que se produzca por causas ajenas a su voluntad, durante el período previsto de duración de la misma, nunca inferior a cinco meses y hasta la terminación de la misma.

b) También se considera en situación de desempleo a los inválidos de carácter permanente, total o parcial, que, concluido el período de rehabilitación profesional e inscritos en las Oficinas de Empleo, no encuentren ocupación, sin que en ningún caso sobre pase, por acumulación con su pensión, la cuantía de la prestación por desempleo, salvo en el caso de recargo por falta de medidas de seguridad.

Artículo 20

Duración

1. La prestación por desempleo estará

en función de los períodos de ocupación cotizada con arreglo a la siguiente escala:

Periodo de ocupación cotizada en los tres años anteriores	Da derecho a la percepción de prestaciones durante un período máximo de...
26 semanas	90 días
39 semanas	135 días
52 semanas	180 días
78 semanas	270 días
104 semanas	360 días
130 semanas	450 días
156 semanas	540 días

2. Esta escala podrá ser modificada por el Gobierno en función de la tasa de desempleo y las posibilidades financieras del sistema, aunque respetando siempre el mínimo de período de ocupación cotizada y de prestación señalados en el número anterior. Asimismo, se determinarán las situaciones asimiladas al alta, a los efectos de período de ocupación cotizado.

Artículo 21

Cuantía

1. La cuantía de la prestación en los ciento ochenta primeros días será el 80 por ciento del promedio de la base por la que haya cotizado durante los doce meses precedentes; desde el 181 al 360 de prestación, será la cuantía de ésta el 70 por ciento del promedio de la base citada, y el 60 por ciento a partir del día 361 del período de percepción. En ningún caso el importe de la prestación será superior al 220 por ciento del salario mínimo interprofesional.

La cuantía de la prestación por desempleo parcial de los trabajadores por cuenta ajena se calculará de igual forma que la correspondiente a la de desempleo total, en proporción a la reducción experimentada de las horas o jornadas de trabajo.

2. La prestación por desempleo comprenderá, además, el abono de las correspondientes aportaciones de la empresa y

trabajador de la cuota del Régimen General de la Seguridad Social, durante el período de percepción de la prestación.

Artículo 22

Acciones formativas

Los trabajadores beneficiarios de la prestación por desempleo gozarán de preferencia para participar en las acciones de carácter formativo de cualquier índole que lleve a cabo el Instituto Nacional de Empleo y en los movimientos migratorios asistidos que el citado Instituto realice.

De igual modo, estos trabajadores tendrán preferencia para participar en las acciones de empleo comunitario.

Artículo 23

Beneficiarios

1. Tendrán derecho a las prestaciones por desempleo las personas incluidas en el campo de aplicación del sistema inscritas en una Oficina de Empleo que, además, reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar afiliados y en alta, o en situación asimilada al alta, al corriente de pago de las cuotas y cubierto el período mínimo de cotización previsto en el artículo 20. Estarán en situación asimilada al alta los trabajadores que se encuentren incorporados a filas, cumpliendo el servicio militar obligatorio o voluntario, al tiempo de producirse la situación con derecho a prestación, conservando el derecho a la misma, siempre que la soliciten en el plazo de dos meses, a partir de su licenciamiento.

Igualmente, se considera en situación asimilada al alta a los españoles emigrantes, siempre que en el momento de su salida de España como tales hubieran cotizado al sistema durante el período mínimo establecido en el artículo 20, y se hubiera extinguido su relación laboral en el país extranjero y no obtengan de él dicha prestación.

2. El derecho de los trabajadores a las prestaciones de desempleo no queda ener-

vado porque la empresa incumpla sus obligaciones respecto de la afiliación, el alta o la cotización en relación con sus trabajadores, sin perjuicio de las acciones que el órgano inspector o gestor pueda adoptar contra la empresa infractora y las responsabilidades de ésta.

Artículo 24

Dinámica del derecho

Se determinarán por vía reglamentaria las formalidades y extremos relativos al nacimiento del derecho a la prestación por desempleo y a su mantenimiento, así como a la suspensión, extinción y reapertura del mismo.

En todo caso, se suspenderá el derecho a la prestación si el trabajador se empleó por un período no superior a seis meses.

Asimismo, se suspenderá tal derecho durante un período no superior a un año, cuando el trabajador rechace sin causa justificada un empleo adecuado o se niegue a seguir las acciones que se le ofrezcan en materia de preformación o formación profesional.

Se articularán reglamentariamente las opciones relativas a las situaciones de desempleo protegido durante la incapacidad laboral transitoria del trabajador.

Artículo 25

Empleo adecuado

1. Reglamentariamente se regulará el concepto de empleo adecuado en función del que se corresponda con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado y en base de las expectativas ocupacionales, siempre que no suponga cambio de su residencia habitual, salvo que tenga posibilidades de alojamiento apropiado en el lugar del empleo ofrecido.

2. En los supuestos de controversia sobre la adecuación o no del trabajador, re-

solverá el Delegado de Trabajo en un plazo de cinco días, sin ulterior trámite.

Artículo 26

Inscripción en las Oficinas de Empleo

Los trabajadores beneficiarios de la prestación por desempleo estarán inscritos en las Oficinas de Empleo y sujetos a su control, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 27

Normas de coordinación

El Gobierno determinará las normas de coordinación de las entidades gestoras de la Seguridad Social con el Instituto Nacional de Empleo, en relación con los trámites de afiliación, alta, baja y cotización en el sistema de prestaciones, así como recaudación de cuotas y su transferencia.

CAPITULO III

Mejora y cobertura voluntaria de la prestación por desempleo

Artículo 28

Mejora y cobertura voluntaria

1. Para la mejora de los topes marcados en las prestaciones por desempleo, y para alcanzar un nivel de cobertura más alto, se podrá establecer un sistema de cuotas complementarias, a través de los oportunos conciertos con el Instituto Nacional de Empleo, con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Trabajo.

2. Asimismo, podrán establecerse seguros complementarios con entidades aseguradoras o constituir Mutuas o Sociedades de garantía entre los colectivos afectados, para la mejora de las prestaciones.

CAPITULO IV

Prestaciones extrarreglamentarias de carácter asistencial

Artículo 29

Prestación asistencial

1. Se establece una prestación económica extrarreglamentaria con carácter de subsidio asistencial en favor de aquellas personas que, inscritas en una Oficina de Empleo como paradas, sin que hayan recibido una oferta de empleo adecuada, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Los trabajadores incluidos en el régimen general de prestaciones por desempleo que carezcan del derecho a las mismas por no tener cubiertos los períodos de cotización, siempre que no se les haya ofrecido colocación adecuada en el plazo de treinta días, a partir de su inscripción.

b) Los trabajadores que retornan del extranjero, siempre que no estén en situación asimilada al alta a efectos de la prestación por desempleo. Deberán inscribirse en la Oficina de Empleo antes de los treinta días siguientes a su retorno sin que se les ofrezca empleo adecuado en el plazo de los treinta días siguientes.

2. Los mayores de dieciséis años de edad y menores de veinticinco, con independencia de lo dispuesto en el capítulo siguiente, tendrán acceso a las becas y otras ayudas formativas y asistencia técnica precisa para lograr una titulación o formación profesional, tanto en entidades de enseñanza como empresas públicas o privadas, que les permita el acceso al mercado de trabajo y, asimismo, para oficios técnicos de las Fuerzas Armadas. Reglamentariamente, se determinará qué jóvenes quedan excluidos, con arreglo a la capacidad económica de la familia.

3. Los trabajadores por cuenta propia podrán establecer seguros con entidades aseguradoras para su protección ante el posible cese en la actividad que vinieran desarrollando o constituir mutuas o socie-

dades de garantía entre los colectivos afectados para el mismo fin.

Artículo 30

Cuantía

La cuantía del subsidio será la equivalente al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, más las correspondientes prestaciones asistenciales sanitarias de la Seguridad Social, y se percibirán por un período de tres meses, prorrogables por otros tres meses.

Artículo 31

Incompatibilidades

Las prestaciones por desempleo son incompatibles con la percepción de rentas debidas a un trabajo por cuenta ajena. No obstante, se reglamentará la referente a la duración de tales trabajos, a efectos de suspensión, en su caso, la extinción del derecho a las prestaciones.

Artículo 32

Fraude

Cualquier persona pondrá en conocimiento de la Administración los supuestos de fraude en la percepción de las prestaciones del desempleo, pudiendo el denunciante hacer reserva de sus circunstancias personales.

CAPITULO V

Financiación de las prestaciones

Artículo 33

Financiación

A la financiación de la prestación económica básica del desempleo y la presta-

ción extrarreglamentaria asistencial contribuirá el Estado, la empresa y los trabajadores, y el Gobierno determinará la participación de cada uno, así como las cuotas de financiación.

CAPITULO VI

Tramitación y pago

Artículo 34

Entidad gestora

Corresponde al Instituto Nacional de Empleo, bajo la tutela del Ministerio de Trabajo, la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo, así como el reconocimiento del derecho a las mismas.

Artículo 35

Normas relativas a empresas y trabajadores

Corresponde a empresas y trabajadores:

- a) Cotizar por la contingencia de desempleo.
- b) Emitir los empresarios el Certificado de Empresa, cuya forma y contenido se determinará reglamentariamente, y que constituirá en todo caso documento fehaciente de los extremos que acredite, siendo sancionable el falseamiento en el mismo en los términos que se disponga.
- c) Recabar los trabajadores el Certificado de Empresa referido en el párrafo anterior y presentarlo, en tiempo y forma, junto con el resto de la documentación que se establezca, al momento de efectuar su solicitud de prestaciones.
- d) Los trabajadores deberán estar en posesión de una Cartilla de Trabajo en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 36

Infracciones de los empresarios

A los efectos de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 2.892/1970, de 12 de septiembre, los empresarios serán sujetos responsables de las acciones u omisiones que dificulten, obstruyan y tiendan a defraudar o a incumplir las obligaciones que establece la presente ley.

1. Serán consideradas infracciones leves:

- a) No facilitar a las entidades gestoras o al Instituto Nacional de Empleo los datos que estén obligados a proporcionar.
- b) Omitir datos o consignarlos inexactos en la documentación, declaración o certificación, así como no cumplimentarla con arreglo a las normas o impresos oficiales que, en su caso, sean procedentes.

2. Serán consideradas infracciones graves:

- a) Dar ocupación a trabajadores beneficiarios del Subsidio por Desempleo, cuyo disfrute es incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social. En todo caso, se sancionará en su grado máximo.
- b) Publicar ofertas de empleo en los medios de difusión, sin cumplir el requisito previo del visado por parte de las Oficinas de Empleo.

3. Será considerada infracción muy grave la connivencia con sus trabajadores para la obtención por parte de éstos del Subsidio por Desempleo o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que les corresponda respecto de este Subsidio.

Artículo 37

Infracciones de los trabajadores

Los trabajadores beneficiarios de las prestaciones de desempleo, sin perjuicio de

lo previsto en el Decreto 2.892/1970, de 12 de septiembre, serán sujetos responsables de las acciones u omisiones que dificulten, obstruyan y tiendan a defraudar o a incumplir la aplicación del régimen de desempleo.

1. Será considerada infracción leve:

No facilitar a su empresario o a la entidad gestora competente, cuando sea requerido, los datos necesarios para su afiliación o alta al sistema de la Seguridad Social.

2. Será considerada infracción grave:

Obtener fraudulentamente prestaciones indebidas o superiores a las que en cada caso les corresponda o prolongar injustificadamente el disfrute de las mismas. En todo caso, se sancionará en su grado máximo.

3. Será considerada infracción muy grave:

Incurrir en connivencia con el empresario para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que proceda, en su caso, para eludir el cumplimiento de obligaciones que les corresponda.

Artículo 38

Sanciones a los empresarios

1. Las sanciones respecto de las infracciones cometidas por el empresario se impondrán en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine.

2. La reincidencia en la infracción, entendiéndose por tal la comisión de una infracción análoga a la que ha motivado la sanción anterior, dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes, podrá dar lugar a que se dupliquen en su cuantía las multas.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, en su caso, y de las sanciones a que se refieren los números anteriores, los empresa-

rios que hayan incurrido en infracciones graves o muy graves podrán ser sancionados con la pérdida de todas las bonificaciones que vinieran disfrutando con cargo a la Seguridad Social.

Artículo 39

Sanciones a los trabajadores

Las sanciones respecto a las infracciones cometidas por los trabajadores se impondrán de la siguiente forma:

1. Las infracciones leves se sancionarán con suspensión de la percepción de las prestaciones por desempleo durante un mes.

2. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión de la percepción de las prestaciones por desempleo durante seis meses y con la obligación de devolver el importe de las cantidades indebidamente percibidas, en su caso.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con pérdida automática de las prestaciones por desempleo y con la obligación de devolver el importe de las cantidades indebidamente percibidas.

4. Lo establecido en los números anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir, en su caso.

Artículo 40

Imposición de sanciones

La propuesta de sanciones por las infracciones derivadas de la aplicación de los artículos anteriores corresponde a la Inspección de Trabajo, que contará con la colaboración de los funcionarios habilitados por el Instituto Nacional de Empleo para la realización de la función de control en materia de empleo.

La imposición de las referidas sanciones corresponderá a los Delegados Provinciales de Trabajo, Dirección General de Empleo y Promoción Social, Ministro de Trabajo o Consejo de Ministros, según la cuantía que reglamentariamente se establezca.

Artículo 41

Recursos

1. Las decisiones del órgano gestor, relativas al reconocimiento, denegación, suspensión o extinción de cualquiera de las prestaciones por desempleo serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo.

2. Los demás acuerdos serán recurribles en alzada ante la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, cuya resolución causará firmeza en la vía administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley.

TITULO III

DE LA COLOCACION Y SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

CAPITULO I

La política de colocación

Artículo 42

Principios básicos

1. La política de colocación comprende las acciones tendentes a proporcionar a los trabajadores un empleo adecuado y facilitar a los empleadores la mano de obra necesaria para el normal desenvolvimiento de sus actividades productivas.

2. Serán principios básicos de la política de colocación la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo, sin que pueda establecerse cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, sexo, opinión política, ascendencia nacional u origen social.

Artículo 43

Fines

La política de colocación tiene como fines:

a) Promover la adscripción de los trabajadores a una actividad laboral adecuada a sus aptitudes.

b) Ajustar las ofertas y las demandas de la mano de obra.

c) Proporcionar una información general suficiente y real de las necesidades empresariales de mano de obra y de las posibilidades de empleo de los trabajadores.

d) Contribuir al estudio y confección de programas para lograr el nivel de empleo más elevado posible.

e) Apoyar la movilidad ocupacional de los trabajadores potenciando los planes de reconversión, cualificación y perfeccionamiento de los mismos.

f) Participar en la preparación de los programas de formación profesional para el empleo, en función de la situación y perspectivas del mercado de trabajo.

g) Elaborar estadísticas sobre la situación de empleo y desempleo.

h) Colaborar en la información, orientación, calificación y clasificación profesional de los trabajadores.

Artículo 44

El servicio nacional, público y gratuito

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará la colocación de los trabajadores como un servicio nacional, público y gratuito.

2. Queda prohibida la existencia de agencias y organismos de cualquier otra clase dedicados a la colocación de trabajadores, sin perjuicio del sistema de colaboraciones previsto en la presente ley.

CAPITULO II

Los Servicios de Empleo

Artículo 45

Dirección y vigilancia

El Ministerio de Trabajo en la esfera central, y a través de sus Delegaciones Provinciales, tendrá a su cargo la dirección y vigilancia de la acción administrativa reglamentaria y fiscalizadora de los servicios de empleo, con la colaboración de los servicios propios del Instituto Nacional de Empleo.

Artículo 46

Obligaciones de empresas y trabajadores

1. Las empresas estarán obligadas a solicitar previamente en las oficinas de empleo los trabajadores que necesiten y a presentar en las mismas para su visado y registro aquellos contratos laborales que hayan de cumplir dichos requisitos en virtud de normas legales o reglamentarias.

2. Los trabajadores estarán obligados a inscribirse en las oficinas de empleo cuando hayan de solicitar ocupación.

3. Igualmente vendrán obligados tanto el empresario como el trabajador a comunicar a la oficina de empleo la terminación del contrato de trabajo.

4. Las empresas podrán elegir libremente entre los trabajadores inscritos en las respectivas oficinas de empleo, dejando siempre a salvo las preferencias establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias.

5. Los organismos del Estado, así como los de la Administración Territorial e Institucional, tendrán las mismas obligaciones que se establecen para las empresas en general en el número anterior, siempre que la relación con los trabajadores sea de carácter laboral.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los centros y organismos dependientes del Ministerio de Defensa, los cuales estarán sólo obligados a dar cuenta a dichas oficinas a efectos estadísticos del comienzo y cese en el trabajo de sus trabajadores.

6. Todos los organismos y entidades de carácter público y privado están obligados a facilitar a los servicios de empleo cuantos datos le sean solicitados en relación con el cumplimiento de los fines expresados en el presente capítulo.

Artículo 47

Colaboración en la selección

1. En los términos y condiciones que se determinen, el Instituto Nacional de Em-

pleo, a través de sus servicios técnicos de orientación profesional y laboral, podrá colaborar con empleadores y trabajadores a fin de realizar la selección objetiva de candidatos para cubrir los puestos de trabajo que figuren inscritos en su registro de ofertas de empleo.

2. Cuando no pudiera atenderse una oferta de empleo por no existir en el Instituto Nacional de Empleo demandantes inscritos que reúnan los perfiles profesionales que se exigen para cubrir el puesto de trabajo solicitado a juicio de empleador, éste podrá hacer publicidad de su oferta, previo visado de la misma por el Instituto Nacional de Empleo, o contratar directamente con el trabajador que considere idóneo.

3. Toda contratación realizada por las empresas deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Empleo.

Artículo 48

Certificación de la profesionalidad

1. El Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con otros organismos competentes, elaborará un plan general de análisis ocupacional para mantener actualizada una clasificación nacional y un informe de ocupaciones.

2. La organización, gestión y, en su caso, las oportunas pruebas para certificar la calificación profesional de los trabajadores será competencia del Instituto Nacional de Empleo, sin perjuicio de las competencias de los organismos dependientes de los Ministerios de Educación y Universidades e Investigación.

3. Con objeto de acreditar debidamente la profesionalidad de los demandantes de empleo, el Instituto Nacional de Empleo creará sistemas para su comprobación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que pueda realizarse por el Instituto Nacional de Empleo lo previsto en el artículo 34 de la presente ley, correspon-

derá a las entidades gestoras de la Seguridad Social el abono de las prestaciones correspondientes a los beneficiarios.

Por los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social se procederá al acuerdo necesario para el cumplimiento del mencionado artículo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

En especial quedan derogadas:

- Ley de Colocación de 10 de febrero de 1943.
- Ley 62/1961, de 22 de julio, que establece el Seguro de Desempleo.
- Base duodécima de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social.
- Decreto-ley de 22 de marzo de 1975

sobre organización de los servicios de empleo.

- Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, que modifica las bases de cotización y perfecciona la acción protectora del Seguro de Desempleo.
- Artículo 3.º del Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, sobre Seguridad Social, Recaudación e Inspección.
- Decreto de 9 de julio de 1959. Reglamento de aplicación de la Ley de Colocación.
- Capítulo 7 del Decreto 3.158/1966, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Prestaciones Económicas en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Capítulos primero, tercero y cuarto del Decreto 3.090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo.
- Capítulo once del Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID